



**COMISIÓN EUROPEA**  
DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD Y CONSUMIDORES  
Dirección F. Oficina Alimentaria y Veterinaria

DG(SANCO)/2008/7766 MR - Proyecto

AUDITORÍA GENERAL

INFORME DE UNA AUDITORÍA ESPECÍFICA EFECTUADA EN ESPAÑA DEL 20  
AL 30 DE MAYO DE 2008 CON EL FIN DE LLEVAR A CABO UNA AUDITORÍA  
ESPECÍFICA PARA EVALUAR LA APLICACIÓN DE LOS CONTROLES  
RELATIVOS AL BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES,  
DURANTE EL TRANSPORTE Y EN EL MOMENTO DEL SACRIFICIO

PARTE B – CUESTIONES SECTORIALES

## ÍNDICE

<b>1. BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES .....</b>	<b>4</b>
1.1. REGISTRO DE EXPLOTACIONES DE GALLINAS PONEDORAS .....	4
1.2. INSPECCIÓN DE EXPLOTACIONES DE GALLINAS PONEDORAS .....	4
1.3. INSPECCIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS .....	5
<b>2. BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE.....</b>	<b>6</b>
2.1. APROBACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE Y AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA .....	6
2.2. COMPETENCIA DE LOS CONDUCTORES .....	8
2.3. CONTROLES EN DESTINO .....	8
2.4. CONTROLES DE LOS CUADERNOS DE A BORDO .....	9
2.5. CONTROLES DE LA APTITUD PARA EL TRANSPORTE .....	11
<b>3. BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LOS MATADEROS .....</b>	<b>11</b>
<b>4. RECOMENDACIONES.....</b>	<b>13</b>
<b>ANEXO: REFERENCIAS LEGISLATIVAS .....</b>	<b>15</b>

### Abreviaturas y definiciones utilizadas en el presente informe

AC	Autoridad competente
ACC	Autoridad central competente
CA / CC.AA.	Comunidad Autónoma / Comunidades Autónomas
CE	Comisión Europea
DG SANCO	Dirección General de Salud y Consumidores
OAV	Oficina Alimentaria y Veterinaria
PIF	Puesto de inspección fronterizo
REGA	Registro General de Explotaciones Ganaderas
SIRASA	Sociedad de Infraestructuras Rurales Aragonesas, S.A.
UE	Unión Europea
VO	Veterinario oficial

## **1. BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LAS EXPLOTACIONES**

### **1.1. Registro de explotaciones de gallinas ponedoras**

#### ***Base jurídica***

De conformidad con la Directiva 2002/4/CE, los Estados miembros deberán establecer un sistema de registro de todos los lugares de producción cubiertos por el ámbito de aplicación de la Directiva 1999/74/CE. En el artículo 1, apartado 4, de esta última Directiva se establece que deberán ser notificados a la autoridad competente sin demora los cambios relativos a los datos registrados y, tras recibir dicha información, se actualizará inmediatamente el registro.

#### ***Resultados de la auditoría***

- En respuesta a una recomendación del informe DG(SANCO)/7230/2004 (en lo sucesivo, el informe 7230/2004) de completar el registro de los establecimientos que entraban en el ámbito de aplicación de la Directiva 99/74/CE, la ACC señaló que se había creado un Registro General de Explotaciones Ganaderas (REGA) en todo el territorio nacional. En respuesta a una recomendación del informe DG(SANCO)/7548/2005 (en lo sucesivo, el informe 7548/2005), la ACC señaló que se habían publicado directrices y que determinados aspectos de la inspección de explotaciones, como la evaluación del número máximo de aves, se estaban tratando en un nuevo documento de trabajo.
- Durante la inspección se observó que, si bien las explotaciones de gallinas ponedoras se registraban en la base de datos REGA, ésta no se actualizaba cuando tenían lugar cambios en la capacidad de la explotación o en el sistema de producción.
- Pese a la recomendación del informe 7548/2005, sigue sin haber directrices sobre el modo de calcular el número máximo de aves que puede contener cada edificio. Por consiguiente, en ninguna de las explotaciones visitadas se había calculado nunca la capacidad máxima. Los datos indicados en documentos antiguos se habían transferido a la base de datos REGA sin ser verificados y sin tener en cuenta que los requisitos legales relativos al espacio mínimo disponible de las jaulas cambiaron en 2003.

#### ***Conclusiones***

Si bien se ha completado el registro de explotaciones de gallinas ponedoras y la base de datos REGA es plenamente operativa, no se han cumplido otros compromisos de la ACC, por lo que los datos sobre la capacidad de las explotaciones son inexactos.

### **1.2. Inspección de explotaciones de gallinas ponedoras**

#### ***Base jurídica***

De conformidad con el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 99/74/CE, los Estados miembros deberán velar por que la autoridad competente lleve a cabo inspecciones que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva.

#### ***Resultados de la auditoría***

- En el informe 7548/2005 se recomendaba adoptar medidas urgentes para abordar los problemas de sobrecarga en las explotaciones de gallinas ponedoras; proporcionar directrices globales sobre el control de los requisitos de la Directiva 99/74/CE; registrar la información sobre las deficiencias detectadas, incluida la ubicación de las aves; y tomar medidas de seguimiento eficaces lo antes posible. La ACC, en su respuesta, indicó que la mayoría de las Comunidades Autónomas aplicaba las directrices debatidas y acordadas con ellas. En cuanto a los incumplimientos, señaló que la entrada en vigor de una ley nacional facilitaría las medidas de seguimiento e indicó que Castilla y León dispone de un sistema para el registro de deficiencias a través de la web.
- Se había detectado sobrecarga de jaulas en las dos Comunidades Autónomas visitadas, pero no se había tomado medida alguna para corregir esta deficiencia, pese a que ambas Comunidades Autónomas disponían de la legislación adecuada para imponer sanciones. Por lo que se refiere a las explotaciones visitadas, el nivel real de sobrecarga era muy superior al registrado, ya que las observaciones de la autoridad competente se limitaban a unas cuantas jaulas, en lugar de evaluar la capacidad de toda la explotación y compararla con el número de aves introducidas en un primer momento. No se había aplicado ninguna medida correctiva ni ninguna sanción a los ganaderos.
- En las dos explotaciones visitadas, se había indicado en informes de inspección anteriores en qué edificio se habían detectado las deficiencias. La explotación de Aragón fue inspeccionada en abril de 2008 y se envió el informe a la autoridad competente provincial de cara a la posible adopción de medidas legales relativas a la falta de dispositivos para cortar las uñas; pese a que también se constató la ausencia de un sistema de alarma, el veterinario oficial consideró que no era necesario, ya que se disponía de un sistema de reserva para cuando fallase la ventilación automática. La explotación de Castilla y León había sido inspeccionada en junio de 2007 y, si bien se señalaron varias deficiencias (espacio insuficiente, longitud insuficiente de los comederos y falta de dispositivos para cortar las uñas), no se tomaron medidas hasta tres días antes de la visita de la OAV, cuando se trasladaron las aves a otro edificio; éste disponía de jaulas no acondicionadas, que, aunque se encontraban en buenas condiciones, llevaban sin ser utilizadas desde 2003, según el operador y la autoridad competente. Ésta había pasado por alto la ausencia de una alarma para la ventilación automática.

### ***Conclusiones***

Se ha avanzado poco con respecto a las recomendaciones de visitas anteriores de la OAV relativas a inspecciones en explotaciones de gallinas ponedoras. Siguen detectándose algunas deficiencias, incluida la sobrecarga sistemática, pero no se toman medidas de seguimiento para garantizar la adopción de medidas correctoras.

### **1.3. Inspección de explotaciones porcinas**

#### ***Base jurídica***

De conformidad con el artículo 7 de la Directiva 99/74/CE, los Estados miembros deberán velar por que la autoridad competente lleve a cabo inspecciones que permitan comprobar el cumplimiento de las disposiciones de dicha Directiva.

#### ***Resultados de la auditoría***

- En respuesta a una recomendación del informe 7548/2005, la ACC indicó que, el 18 de enero de 2006, se habían aprobado directrices sobre la inspección de las normas mínimas para la protección de los cerdos, que incluían una lista de verificación.
- Se llevó a cabo una inspección sistemática de las explotaciones porcinas visitadas en Aragón y en Castilla y León. Sin embargo, los representantes de todas las instancias de la autoridad competente en Aragón indicaron que el material de enriquecimiento sólo era necesario para reducir las peleas, cuando en el capítulo I, punto 4, del anexo de la Directiva 91/630/CEE se exige para todos los cerdos, y no únicamente para reducir las agresiones. Ambas autoridades competentes aceptaban sin más la práctica del raboteo en los cerdos, cuando, de conformidad con el punto 8 del capítulo I del anexo de la Directiva 91/630/CEE, dicha práctica no debe ejecutarse por rutina.
- En Aragón, al calcular el espacio disponible, no se restaba la superficie del suelo de los establos ocupada por los comederos.
- En ambas regiones se pasó por alto el suministro de suficiente fibra a las cerdas vacías con arreglo al artículo 3, apartado 7, de la Directiva 91/630/CEE; en ninguna instancia de la autoridad competente se había aclarado cómo evaluar este hecho; un inspector había supuesto erróneamente que se evaluaría en los controles realizados en las fábricas de piensos.
- En 2007 se controlaron en Aragón ciento cuarenta explotaciones porcinas y no se detectó ninguna deficiencia. En cuanto a Castilla y León, en 2007 se controlaron cuatrocientas noventa explotaciones porcinas y se incluyeron en el informe de síntesis cien deficiencias. No obstante, se indicó que, debido al diseño de la lista de verificación, cuando un resultado correspondía a varios requisitos, el número de infracciones resultante era excesivo.

### ***Conclusiones***

En general, los procedimientos de inspección de las explotaciones porcinas fueron suficientes, aunque el control de algunos requisitos resultó inadecuado, lo que explica el bajo nivel de detección de deficiencias en años anteriores en Aragón. El porcentaje de detección en Castilla y León, muy superior, se debe en parte a errores en el sistema de síntesis de los resultados de las inspecciones.

## **2. BIENESTAR DE LOS ANIMALES DURANTE EL TRANSPORTE**

### **2.1. Aprobación del medio de transporte y autorización del transportista**

#### ***Base jurídica***

En los artículos 10 y 11 del Reglamento (CE) nº 1/2005 se establecen las condiciones para conceder autorizaciones a los transportistas.

Una condición previa para cualquier tipo de autorización es que el solicitante no haya infringido gravemente la legislación sobre protección de animales en los tres años anteriores o que el solicitante demuestre, a satisfacción de la autoridad competente, que ha adoptado todas las medidas necesarias para evitar nuevas infracciones.

El artículo 11, entre los documentos que ha de facilitar el transportista para obtener la autorización para viajes largos, incluye certificados de competencia para los conductores

y cuidadores, certificados de aprobación para los medios de transporte y planes de contingencia para casos de emergencia.

Con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), se concederá el certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera utilizados para viajes largos cuando éstos cumplan los requisitos establecidos en los capítulos II y VI del anexo I del Reglamento en cuestión.

### ***Resultados de la auditoría***

- En respuesta a una recomendación del informe 9215/2003 relativa a los medios de transporte y, en particular, a los equipos de descarga, la ACC indicó que había entrado en vigor el Real Decreto 751/2006 y que algunas Comunidades Autónomas habían establecido sus propios procedimientos o su propia legislación para la aprobación de los medios de transporte.
- En el Real Decreto 751/2006 se indica que la Comunidad Autónoma ha de establecer los procedimientos pertinentes, que deberán cumplir los requisitos del Reglamento (CE) nº 1/2005. De conformidad con el Real Decreto 751/2006, también han de aprobarse los vehículos para viajes de menos de ocho horas, un requisito que no se contempla en la legislación de la UE.
- Los certificados de aprobación de los medios de transporte de un importante transportista de Aragón tenían fecha de noviembre de 2004 y dichos medios de transporte no se habían sometido a ninguna inspección posterior para verificar si cumplían los requisitos adicionales introducidos por el Reglamento (CE) nº 1/2005 a partir del 5 de enero de 2007.
- En ambas Comunidades Autónomas, las listas de verificación para la inspección y la aprobación de medios de transporte se basaban en legislación derogada y no incluían los requisitos introducidos por el Reglamento (CE) nº 1/2005. El 5 de marzo de 2008, la autoridad competente regional de Aragón publicó una nota exigiendo una nueva inspección de todos los medios de transporte, que ya habían sido aprobados para viajes largos, a fin de verificar que cumplían los requisitos del Reglamento (CE) nº 1/2005. Pese a que en dicha nota se fijaba un plazo de tres meses, dos semanas antes de cumplirse el plazo ningún transportista había respondido aún para que se inspeccionaran de nuevo sus vehículos. Además, el formulario utilizado para la aprobación de los vehículos difería del modelo establecido en el capítulo IV del anexo III del Reglamento (CE) nº 1/2005.
- En ambas Comunidades Autónomas, la zona de carga de los medios de transporte indicada en el certificado de aprobación se había calculado utilizando las medidas establecidas en el certificado expedido a raíz de la inspección técnica de los vehículos. No se calculó la zona de carga interior real de cada piso, lo que se tradujo en un exceso de cálculo del 11 % en los vehículos de dos pisos y del 17 % en los vehículos de cuatro pisos y contribuyó a la sobrecarga de animales. En ninguno de los certificados de aprobación concedidos por la autoridad competente se indicaba una zona de carga realista.
- Los vehículos para viajes de menos de ocho horas fueron aprobados por la autoridad competente, pero en ambas regiones había vehículos de este tipo que carecían de rampa. Por consiguiente, aunque la descarga de animales en los mataderos se realizaba de manera insatisfactoria, el veterinario oficial no tomó medida alguna en

relación con los vehículos inadecuados, ya que estos habían sido aprobados por el departamento de agricultura de la autoridad competente. La aprobación de uno de estos vehículos indicaba que la superficie del suelo se había calculado muy por encima de la realidad.

- A la hora de conceder autorizaciones a los transportistas, no existía ningún procedimiento para verificar si los solicitantes habían infringido anteriormente la legislación sobre protección de animales, pese a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) nº 1/2005. En Castilla y León no se había pedido a los transportistas que facilitaran planes de contingencia. En Aragón, este requisito no se introdujo hasta los procedimientos aprobados en marzo de 2008, pese a que, en virtud del Reglamento (CE) nº 1/2005, era obligatorio desde el 5 de enero de 2007.

### ***Conclusiones***

La autorización de los transportistas y la aprobación de los medios de transporte no se han llevado a cabo satisfactoriamente. El hecho de que los vehículos para viajes de menos de ocho horas se aprueben también con arreglo a la legislación nacional no ha supuesto beneficio alguno para el bienestar de los animales, ya que estos procedimientos no han bastado para garantizar el cumplimiento de requisitos básicos, tales como la superficie del suelo o la instalación de rampas, lo que ha dado lugar a que los veterinarios oficiales de los mataderos no asuman la responsabilidad de controlarlos.

## **2.2. Competencia de los conductores**

### ***Base jurídica***

De conformidad con el artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1/2005, los conductores deberán estar en posesión de un certificado de competencia. Se exige a los conductores haber superado con éxito los cursos de formación sobre las cuestiones que figuran en el anexo IV del Reglamento (CE) nº 1/2005 y haber aprobado un examen reconocido por la autoridad competente.

### ***Resultados de la auditoría***

- En las dos Comunidades Autónomas visitadas se había impartido formación al personal transportista, el material de los cursos abarcaba las cuestiones destacadas en el anexo IV, punto 2, del Reglamento (CE) nº 1/2005 y se habían concedido certificados de competencia. En Castilla y León, el certificado de competencia es un requisito obligatorio desde 2006, es decir, un año antes de la fecha establecida en el Reglamento (CE) nº 1/2005.

### ***Conclusiones***

En las dos Comunidades Autónomas visitadas se cumplía el requisito relativo a la formación del personal transportista y los certificados de competencia.

## **2.3. Controles en destino**

### ***Base jurídica***

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1/2005, la autoridad competente está obligada a comprobar el cumplimiento de los requisitos de dicho

Reglamento, para lo cual ha de proceder a inspecciones no discriminatorias de los animales, los medios de transporte y los documentos de acompañamiento, en una proporción adecuada a los animales transportados anualmente.

### ***Resultados de la auditoría***

En ninguno de los tres mataderos visitados había registros de deficiencias previas en relación con el transporte de animales. Sin embargo, el equipo de la OAV señaló varias irregularidades.

- Con respecto a la carga ganadera, en uno de los mataderos de Aragón la autoridad competente había aceptado un espacio disponible de 0,13 m<sup>2</sup> para corderos de 23 kg, cuando en el Reglamento (CE) n° 1/2005 se establece un requisito mínimo de entre 0,20 m<sup>2</sup> y 0,30 m<sup>2</sup>, en función de las condiciones.
- Con respecto a la descarga, pese a que en uno de los mataderos de Aragón los cerdos se descargaban de un camión sin rampa, el veterinario oficial no tomó medida alguna; lo mismo se observó en Castilla y León, donde las ovejas se descargaban de una pequeña furgoneta que tampoco estaba equipada con rampa. Este vehículo presentaba amplios orificios de drenaje en el piso que hubieran podido representar, además, un riesgo de lesiones para el tipo de oveja transportado. En Castilla y León, aunque el veterinario oficial dio un aviso cuando se descargaron las ovejas de un vehículo de mayor tamaño sin rampa, este tipo de avisos no se había dado anteriormente. En relación con la ausencia de protección lateral en la rampa durante la descarga de otro vehículo, no se tomó medida alguna.

### ***Conclusiones***

Los controles realizados por los veterinarios oficiales en los mataderos fueron inadecuados en ambas Comunidades Autónomas visitadas por lo que se refiere al bienestar de los animales durante el transporte.

#### **2.4. Controles de los cuadernos de a bordo**

##### ***Base jurídica***

De conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1/2005, antes de iniciar un viaje largo entre Estados miembros y con terceros países, la autoridad competente del lugar de salida efectuará los controles pertinentes a fin de comprobar, entre otras cuestiones, que el cuaderno de a bordo presentado es realista y cumple lo dispuesto en dicho Reglamento. En el punto 8 del anexo II del mencionado Reglamento se exige el envío a la autoridad competente del lugar de salida, en el plazo de un mes después de haberse completado el viaje, una copia del cuaderno de a bordo cumplimentado.

Asimismo, en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1/2005 se exige a las autoridades competentes que lleven a cabo en cualquier momento de un viaje largo los controles pertinentes con el fin de comprobar que la duración del viaje declarada es realista y que el viaje cumple lo dispuesto en ese Reglamento, en particular que la duración de los tiempos de viaje y de los períodos de descanso se ajusta a los límites fijados en el capítulo V del anexo I.

Por otro lado, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1/2005, la autoridad competente velará por que su personal esté debidamente formado y equipado para

comprobar los datos registrados por el aparato de control en los transportes por carretera, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3821/85.

Por último, en el punto 8 del anexo II del Reglamento (CE) nº 1/2005, se establece que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente una copia del cuaderno de a bordo cumplimentado y la hoja de registro o impresión correspondiente, tal como se indica en el Reglamento (CEE) nº 3821/85.

### ***Resultados de la auditoría***

- En los informes 9215/2003 y 7230/2004 se formularon recomendaciones para verificar la viabilidad de los tiempos de viaje. La ACC indicó que se había elaborado un documento relativo a los controles de los cuadernos de a bordo, en coordinación y cooperación con las Comunidades Autónomas, y que tanto Aragón como Castilla y León habían dado instrucciones a los veterinarios oficiales en relación con dichos controles.
- En ambas Comunidades Autónomas, se habían dado instrucciones a los veterinarios oficiales de que no firmaran los certificados sanitarios para nuevos envíos si los transportistas no enviaban los cuadernos de a bordo de envíos anteriores. Los transportistas habían enviado la mayoría de los cuadernos de a bordo.
- En ambas Comunidades Autónomas, todos los cuadernos de a bordo revisados por la OAV resultaron insatisfactorios. En Aragón, un representante de la autoridad competente regional declaró que verificar si se habían cumplido los tiempos de viaje no incumbía a la autoridad competente del lugar de salida; lo mismo declaró el veterinario oficial de Castilla y León, que estaba a cargo de un lugar de salida desde el cual un número significativo de ovejas iniciaba viajes largos. Se aprobaron cuadernos de a bordo que no contenían toda la información exigida en la sección I y en los que los tiempos de viaje indicados no eran realistas, en particular cuando se comparaban con la información facilitada en los cuadernos de a bordo enviados; a veces la duración era tres veces superior a la indicada en el plan de viaje. El espacio disponible indicado también ponía de manifiesto la sobrecarga de los vehículos, pese a lo establecido en el capítulo VII del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005.
- A pesar de que la sección II del cuaderno de a bordo debe cumplimentarse en el lugar de salida, en Castilla y León esta sección venía impresa de antemano, con la fecha y la hora de salida, así como la firma del organizador. Además, en los casos en que la autoridad competente no había pedido al transportista que le enviara esta parte del cuaderno de a bordo, no podía evaluarse la duración real del viaje. En el anexo II, puntos 2 y 8, del Reglamento (CE) nº 1/2005 se exige que se envíen todas las secciones del cuaderno de a bordo y que las páginas vayan unidas.
- En ninguna de las Comunidades Autónomas se realizaban controles de las hojas de registro o impresiones correspondientes para verificar la coherencia de la información facilitada por el transportista en el cuaderno de a bordo.

### ***Conclusiones***

Se ha avanzado muy poco con respecto al control de los tiempos de viaje. Pese a que ha aumentado el número de cuadernos de a bordo enviados, éstos se han verificado de manera inadecuada tanto en el momento de su aprobación como, posteriormente, después

del viaje. La autoridad competente no había detectado ninguna falta de conformidad por lo que se refiere a la carga ganadera, los tiempos de viaje o los períodos de descanso.

## **2.5. Controles de la aptitud para el transporte**

### ***Base jurídica***

Con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 1/2005, los animales deberán estar en condiciones de realizar el viaje previsto. Los requisitos específicos del capítulo I del anexo I de dicho Reglamento también serán de aplicación cuando el transporte no sea el que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

### ***Resultados de la auditoría***

- La ACC, en su respuesta a una recomendación del informe 9215/2003, indicó que se habían dado las instrucciones pertinentes a nivel nacional y en determinadas Comunidades Autónomas, incluidas Aragón y Castilla y León.
- A raíz de una serie de infracciones relativas al transporte de animales en condiciones inadecuadas comunicadas por los veterinarios oficiales de los mataderos de otras regiones de España, en febrero de 2008 la autoridad competente regional de Aragón dirigió una instrucción al colegio regional de veterinarios para recordar a los veterinarios privados que firmen certificados que se aseguren de que los animales son transportados en las condiciones adecuadas.
- En Castilla y León, a raíz de un control en un centro de concentración, se había impedido que viajaran cinco ovejas con problemas respiratorios. Sin embargo, tras un control realizado en un puerto de Eslovenia se detectaron problemas con animales muertos y en condiciones inadecuadas en dos envíos procedentes de ese mismo centro de concentración y, no obstante, no se llevó a cabo investigación alguna en torno a las circunstancias que habían dado lugar a dichos problemas.

### ***Conclusiones***

Ha habido algunas mejoras en la puesta en práctica de la recomendación del informe anterior relativa al transporte de animales en condiciones inadecuadas. Sin embargo, los controles en el momento de la descarga y las medidas adoptadas a raíz de la detección de problemas siguen siendo insuficientes para evitar que los transportistas transporten animales en condiciones inadecuadas.

## **3. BIENESTAR DE LOS ANIMALES EN LOS MATADEROS**

### ***Base jurídica***

En la Directiva 93/119/CE se establecen los requisitos para el desplazamiento, la estabulación, la sujeción, el aturdimiento, el sacrificio y la matanza de animales mantenidos con fines ganaderos.

Con arreglo al punto 1 de la sección I del anexo A de la Directiva 93/119/CE, todos los mataderos deberán disponer de equipos e instalaciones apropiados para descargar los animales de los medios de transporte.

De conformidad con el punto 9 de la sección II del anexo A de la Directiva 93/119/CE, los animales que no sean trasladados directamente al lugar de sacrificio después de su llegada deberán tener constantemente a su disposición agua potable distribuida permanentemente mediante equipos adecuados. Se suministrarán alimentos a los animales que no hayan sido sacrificados dentro de las doce horas siguientes a su llegada y, posteriormente, se les proporcionarán cantidades moderadas de alimentos a intervalos apropiados.

En el punto 7 de la sección II del anexo A de la Directiva 93/119/CE se establece que los locales de estabulación deberán contar con suelos que reduzcan al mínimo el riesgo de resbalamiento y que no causen heridas a los animales que estén en contacto con ellos.

En el anexo B se establecen los requisitos para sujetar a los animales antes de su aturdimiento, en particular: de acuerdo con el punto 1 del mencionado anexo, los animales se sujetarán de forma adecuada para evitarles en la medida de lo posible todo dolor, sufrimiento, agitación, herida o contusión evitables; según el punto 2, no se atarán las patas de los animales ni éstos serán suspendidos antes del aturdimiento o la matanza; de conformidad con el punto 3, los animales aturdimientos o sacrificados por medios mecánicos o eléctricos aplicados a la cabeza, se presentarán en una posición que permita aplicar y hacer funcionar el aparato con facilidad, precisión y durante el tiempo necesario.

En la sección II, punto 3, letra A), punto 2, del anexo C de la mencionada Directiva, se establecen los requisitos para el aturdimiento por electronarcosis y se especifica que el dispositivo que indique la tensión y la intensidad de la corriente estará colocado donde el operario pueda verlo con claridad.

Con arreglo al artículo 6, apartado 1, de esa misma Directiva, todas las instalaciones y equipos para el aturdimiento o la matanza deberán encontrarse en buen estado y, de acuerdo con el apartado 2 de ese mismo artículo, en el lugar de sacrificio se dispondrá de equipos e instrumentos de repuesto adecuados para casos de urgencia.

### ***Resultados de la auditoría***

- En respuesta a las recomendaciones de los informes 9215/2003 y 2007/7328, la ACC señaló que las Comunidades Autónomas habían organizado varios cursos de formación para el personal de los mataderos.
- En cuanto a las condiciones de los locales de estabulación en Aragón, el suelo de los lugares de paso de los bovinos se encontraba en mal estado y las malas condiciones en que se encontraban otras partes podían causar heridas a los animales. En Castilla y León, si bien se habían llevado a cabo reparaciones en algunas zonas del suelo de un matadero de ovejas, dichas reparaciones no eran adecuadas.
- Por lo que se refiere a la sujeción antes del aturdimiento, pese a que recientemente se habían introducido cambios en las condiciones en un matadero más pequeño de Aragón, las ovejas eran arrastradas individualmente por una de las patas traseras y atadas al equipo de elevación como método de sujeción antes del aturdimiento. Con arreglo al anexo B, punto 3, de la Directiva 93/119/CE, estos animales deben presentarse en una posición que permita aplicar y hacer funcionar el aparato con facilidad; en este caso no parecía posible que un solo trabajador pudiera sujetar y al mismo tiempo aturdir al animal. Por consiguiente, el aturdimiento de una de cada cuatro ovejas se realizaba de manera inadecuada. En los otros dos mataderos había tres

trabajadores realizando la sujeción y el aturdimiento y, pese a que se necesitaba algún aturdimiento adicional, en general éste era más eficaz.

- En dos de cada tres mataderos visitados se detectaron deficiencias en relación con los instrumentos y equipos de aturdimiento y con los equipos de aturdimiento de reserva. La mayoría de las deficiencias ya habían sido detectadas por los veterinarios oficiales o por las instancias provincial y regional de la autoridad competente, pero sólo se habían remediado parcialmente. La autoridad competente también había detectado deficiencias relacionadas con el aturdimiento en otros mataderos; en unos casos no se realizaba y en otros se hacía de manera inadecuada.

### **Conclusiones**

La autoridad competente está logrando remediar algunas deficiencias del pasado, pero todavía no es suficiente para alcanzar un alto grado de cumplimiento global.

## **4. RECOMENDACIONES**

**Se recomienda a la autoridad competente española que adopte medidas para garantizar lo siguiente:**

1	La exactitud de la información introducida en el registro de explotaciones de gallinas ponedoras, en particular por lo que se refiere a la capacidad máxima, y su actualización, con arreglo al artículo 1, apartado 1, letra b), y al artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2002/4/CE.
2	El cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 99/74/CE en relación con los sistemas de jaulas y la adopción de medidas correctoras eficaces a raíz de la detección de deficiencias en explotaciones de gallinas ponedoras, en particular por lo que se refiere a la sobrecarga de jaulas.
3	Durante la inspección de explotaciones porcinas, el control de todos los requisitos de la Directiva 91/630/CEE y la resolución de las deficiencias y, con arreglo a los artículos 5 y 8 de la Decisión 2006/778/CE, la notificación detallada de éstas.
4	El cumplimiento de todos los requisitos de los capítulos II y VI del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 por lo que se refiere a los medios de transporte para viajes largos.
5	Antes de que se concedan autorizaciones a los transportistas, la verificación de infracciones anteriores relativas a la protección de los animales con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1/2005. Con respecto a las autorizaciones

	para viajes largos, la presentación por parte de los solicitantes de la documentación pertinente de conformidad con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1/2005.
6	La conformidad del certificado de aprobación de los medios de transporte por carretera para viajes largos con el modelo establecido en el capítulo IV del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 y la exactitud de la zona de carga por piso indicada en dicho certificado.
7	La realización de controles adecuados, de modo que los vehículos estén equipados de manera apropiada con arreglo al capítulo II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005 y los mataderos cumplan los requisitos del anexo A, sección I, punto 1, y el anexo A, sección II, punto 1, de la Directiva 93/119/CE.
8	La realización de controles adecuados para velar por que, durante el transporte, los animales dispongan de espacio suficiente con arreglo al artículo 3, letra d), del Reglamento (CE) nº 1/2005 y el espacio disponible cumpla, al menos, lo dispuesto en el capítulo VII del anexo I del Reglamento (CE) nº 1/2005.
9	La realización de controles adecuados de los cuadernos de a bordo en los lugares de salida, a fin de verificar que son realistas y comprobar la conformidad con el Reglamento (CE) nº 1/2005, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 y en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1/2005, y de los cuadernos de a bordo enviados, las hojas de registro y las impresiones, con arreglo al punto 8 del anexo II del Reglamento (CE) nº 1/2005.
10	La realización de controles adecuados para velar por que los animales transportados estén en condiciones de realizar el viaje, con arreglo al artículo 3, letra b), del Reglamento (CE) nº 1/2005.
11	El cumplimiento, por lo que se refiere a los lugares de estabulación y los lugares de paso, de los requisitos establecidos en la sección II, puntos 3 y 7, del anexo A de la Directiva 93/119/CE.
12	El cumplimiento, por lo que se refiere a la sujeción de los animales aturdidos por medios eléctricos, de las normas establecidas en el punto 3 del anexo B de la Directiva 93/119/CE.
13	El cumplimiento, por lo que se refiere a los equipos de aturrido e instrumentos de apoyo, de los requisitos establecidos en el anexo C de la Directiva 93/119/CE y su adecuado mantenimiento de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 93/119/CE.

## ANEXO: REFERENCIAS LEGISLATIVAS

Número de referencia	Título completo	Información sobre la publicación
Directiva 91/630/CEE	Directiva 91/630/CEE del Consejo, de 19 de noviembre de 1991, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos	DO L 340 de 11.12.1991, p. 33
Directiva 93/119/CE	Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza	DO L 340 de 31.12.1993, p. 21
Directiva 98/58/CE	Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas	DO L 221 de 8.8.1998, p. 23
Directiva 1999/74/CE	Directiva 1999/74/CE del Consejo, de 19 de julio de 1999, por la que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras	DO L 203 de 3.8.1999, p. 53
Directiva 2002/4/CE	Directiva 2002/4/CE de la Comisión, de 30 de enero de 2002, relativa al registro de establecimientos de gallinas ponedoras, cubiertos por la Directiva 1999/74/CE del Consejo	DO L 30 de 31.1.2002, p. 44
Decisión 2000/50/CE	Decisión 2000/50/CE de la Comisión, de 17 de diciembre de 1999, relativa a los requisitos mínimos para la inspección de las explotaciones ganaderas	DO L 19 de 25.1.2000, p. 51
Decisión 2006/778/CE	Decisión 2006/778/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2006, por la que se establecen requisitos mínimos para la recogida de información durante la inspección de unidades de producción en las que se mantengan determinados animales con fines ganaderos	DO L 314 de 15.11.2006, p. 39
Reglamento (CE) n° 1/2005	Reglamento (CE) n° 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) n° 1255/97	DO L 3 de 5.1.2005, p. 1
Reglamento (CEE) n° 3821/85	Reglamento (CEE) n° 3821/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, relativo al aparato de control en el sector de los transportes por carretera	DO L 370 de 31.12.1985, p. 8